

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**EL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA  
PRISIÓN PREVENTIVA EN LIMA 2021**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**IORELLA MAGALY ZAVALA RUTTI**

**CÓDIGO ORCID:**

**0000 0003 4559 866X**

**ASESOR:**

**MG. CARLOS ALBERTO SIALER NIQUEN**

**CÓDIGO ORCID:**

**0000 0003 2965 3497**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO**

**LIMA, PERÚ**

**FEBRERO, 2022**



## RESUMEN

El nuevo Código Procesal Penal vigente a partir del año 2004 se apoyó en el Decreto Legislativo N° 957, que presentó el fundamento procesal de la prisión preventiva. La utilización de dicha medida depende de un movimiento de elementos esenciales, que se adelantan en el artículo 268° de la mencionada norma.

La prisión preventiva debe ser aplicada de manera diferenciada para garantizar la presencia del denunciado de manera simultánea, tal como lo expresa la mayoría de la convención. La prisión preventiva no establece una pena, mucho menos una condena esperada; debe ser percibida como una proporción de la compulsión individual dentro de la interacción y su utilización debe ser notable, plenamente orientada a garantizar el preliminar y la condena.

Debemos considerar que la Constitución de 1993 consolida la regla de la presunción de honestidad, que tiene como razón de ser el alejamiento de las condenas anticipadas o esencialmente de la detención contra el imputado, el pensamiento es que sólo a través de un trato justo con el importante asegura que el denunciado será juzgado y condenado en vista de la exhibición de la prueba tanto para la acusación como para el imputado juzgado y sentenciado en base a la actuación de los medios probatorios tanto de cargo como de descargo y si se logra determinar la responsabilidad punitiva del imputado se determina una sanción.

La Corte Interamericana de DDHH, señala que el principio de inocencia exige a los Estados parte a poder demostrar en juicio la culpabilidad del imputado, claro está respetando las garantías del debido proceso, por lo tanto, según las disposiciones

de las normas supranacionales, el denunciado se considera libre de culpa por defecto.

**Palabras Claves:** Prisión preventiva, medida de coerción personal, principio presunción de inocencia.

## **ABSTRACT**

The new Code of Criminal Procedure in force as of 2004 was based on Legislative Decree No. 957, which presented the procedural basis for preventive detention. The use of said measure depends on a movement of essential elements, which are advanced in article 268 of the aforementioned norm.

Pretrial detention must be applied in a differentiated manner to guarantee the presence of the defendant simultaneously, as expressed by the majority of the convention. Preventive detention does not establish a penalty, much less an expected sentence; it must be perceived as a proportion of the individual compulsion within the interaction and its use must be remarkable, fully oriented to guarantee the preliminary and the sentence.

We must consider that the 1993 Constitution consolidates the rule of the presumption of honesty, which has as its *raison d'être* the removal of early sentences or essentially of arrest against the accused, the thought is that only through a fair treatment with the defendant, it ensures that the defendant will be tried and sentenced in view of the presentation of the evidence for both the accusation and the accused, tried and sentenced based on the performance of the evidence, both charge and discharge, and if responsibility can be determined. The performance of the accused determines a sanction.

The Inter-American Court of Human Rights points out that the principle of innocence requires the States parties to be able to demonstrate the guilt of the accused in court, of course respecting the guarantees of due process, therefore, according to the

provisions of the supranational norms, the accused is considered fault-free by default.

**Keywords:** Preventive prison, measure of personal coercion, principle of presumption of innocence.

## Tabla de Contenidos

<b>RESUMEN</b> .....	<b>iii</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>v</b>
<b>Tabla de Contenidos</b> .....	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>Antecedentes nacionales e internacionales (2 antecedentes de cada uno)</b> .....	<b>3</b>
<b>Antecedentes nacionales</b> .....	<b>3</b>
<b>Antecedentes internacionales</b> .....	<b>4</b>
<b>Desarrollo del tema (Bases teóricas)</b> .....	<b>5</b>
<b>El In dubio Pro-reo y el principio de Presunción de Inocencia</b> .....	<b>5</b>
<b>El Derecho de presunción de Inocencia en la Constitución</b> .....	<b>9</b>
<b>El Derecho de Presunción de Inocencia en el Derecho Internacional</b> .....	<b>9</b>
<b>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</b> .....	<b>9</b>
<b>La Declaración Universal de Derechos Humanos</b> .....	<b>10</b>
<b>El pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos</b> .....	<b>10</b>
<b>El Principio de Inocencia en el Nuevo Código Procesal Penal del 2007</b> .....	<b>11</b>
<b>Sobre la medida cautelar de prisión preventiva</b> .....	<b>13</b>
<b>Sobre los principios que se aplican en la prisión preventiva</b> .....	<b>15</b>
<b>APORTE DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>18</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>20</b>

## INTRODUCCIÓN

El proceso penal peruano, antes de la entrada en vigencia del nuevo código de técnica penal, se basaba en el código de instrumentos penales, este código tenía un marco inquisitivo y las actividades procesales se registraban en forma impresa no permitiendo la oralidad, además mantenía con precisión los fundamentos de los bienes no obstante no haber caracterizado los tiempos de corte para la examinación y preliminares, razón por la cual había una variedad de aplazamientos en la realización de los ciclos; Sin embargo, consideramos que por su carácter inquisitorial el juzgador tenía en caso de duda la capacidad de despachar la cárcel como petición global prescindiendo en absoluto de la norma de presunción de honestidad, en realidad, se perforó la desaparecida pauta de presunción de culpabilidad.

Debemos recordar que cuando el Ministerio Fiscal formalizó la denuncia según lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, presentó las diligencias al juez de instrucción que, tras dar la petición de interrogatorio de inicio La autoridad designada, por muy errática que parezca, tenía la capacidad de cerrar la circunstancia legal del acusado con pleno conocimiento de la norma de asunción de culpabilidad y sin permitir que la protección se equilibrara a través de cualquier medio, antes de dar la captura.

Con el establecimiento del Nuevo Código Procesal Penal refrendado por el Decreto Legislativo No. 957 de cada 2004, el ciclo de la delincuencia ha pasado por un cambio significativo de una interacción inquisitiva a una interacción de aseguramiento, incrustando una progresión de cambios en los elementos del



Ministerio Público, la Policía Nacional y el propio Poder Judicial, juega totalmente a matar la parte de los Jueces Penales en la etapa de instrucción o de orientación, como fue referida, así como la labor del Juez de acuerdo a la exhibición de los medios probatorios, exponiendo los estándares de inconsistencia oral, exposición y equidad de armas.

El nuevo código procesal penal presenta otro fundamento procesal, por ejemplo, la reclusión pre-preliminar, donde la acusación tiene la facultad una vez hechos los trámites fundamentales de exigir al Juez la proporción coercitiva de la reclusión pre-preliminar, que se da en una reunión donde gana el estándar de inconsistencia, el Juez diseccionando las intenciones o contenciones del Ministerio Fiscal puede dirigir la detención preventiva teniendo en cuenta algunas sospechas procesales, por ejemplo, los vínculos laborales familiares y demás, teniendo en cuenta las tres presunciones materiales, en cualquier caso la solicitud de detención preventiva será injustificada.

Por otra parte, tenemos el supuesto de inculpabilidad como derecho fundamental percibido en el artículo 2º, pasaje 24, inciso e) de la Constitución Política que expresa: "todo individuo es considerado honesto hasta que su obligación haya sido anunciada judicialmente, según el artículo 2º del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, que señala en su inciso 1) "...que todo individuo culpable de un delito será considerado honesto hasta que su obligación haya sido anunciada judicialmente. ...que todo individuo culpable de introducir una apariencia de responsabilidad se considerará honesto y deberá ser tratado adecuadamente, la

duración del contrario no ha sido demostrada y su compromiso ha sido anunciado a través de una última sentencia útilmente pinchada".

### **Antecedentes nacionales e internacionales (2 antecedentes de cada uno)**

#### **Antecedentes nacionales**

Navarro (2018) en su trabajo de investigación titulado "*La transgresión del derecho de presunción de inocencia por el Ministerio Público de Trujillo*", señala que:

Que, la fiscalía como defensor de la legalidad es preponderante en el nuevo proceso penal puesto que un proceso inquisitivo donde el trabajo de la fiscalía se limitaba a formalizar la denuncia, emitir dictámenes y acusar al imputado, ahora su actuación es completamente diferente tanto más que el proceso se ha convertido en un proceso adversarial donde el trabajo del Fiscal se ha doblegado y tiene que garantizar que no se vulnere los derechos de los imputados.

Por su parte Asencio Mellado (2003),” En su trabajo de investigación titulado *La regulación de la prisión preventiva en el código procesal penal del Perú*”, El nuevo código procesal penal considera la prisión preventiva en el Perú como una medida coercitiva, es decir, una medida cautelar contra el individuo y su justo diseño es asegurar que el individuo, por ejemplo el imputado, no se escape de la interacción delictiva y no se inmiscuya en ella, demostrando asimismo que esta medida coercitiva no establece una pena esperada.

### **Antecedentes internacionales**

Para el titulado Martínez (2017), en su tesis titulada “*La prisión preventiva y la presunción de inocencia*” trabajo presentado en la Universidad Católica de Santiago Guayaquil; Nos hace saber que para hablar de la reclusión previa y de la norma de presunción de honestidad, estos son términos naturales dentro de la interacción de los infractores de la ley y que es muy importante relevar el principio, ya que la presunción de inculpabilidad es un derecho clave del que se abusa con frecuencia, sobre todo cuando se da la orden de captura..

Poe otro parte, Calixto (2017), en su trabajo de investigación titulado “*Los compromisos con la mejora del examen de las infracciones para avanzar en la constatación de la realidad y apoyar la consideración del derecho a la asunción de la inculpabilidad.*”, mantiene que en México se realizan diferentes tipos de exámenes y que en general se apegan al respeto de las libertades comunes, particularmente a la pauta de la presunción de inculpabilidad, y que los jueces rara vez dictan prisión preventiva sin antes certificar que existen pruebas adecuadas para demostrar que el denunciado ha realizado el acto infractor..

## **Desarrollo del tema (Bases teóricas)**

### **El In dubio Pro-reo y el principio de Presunción de Inocencia**

El jurista Angulo (2007): trata de explicarnos la bondad de este principio sobre todo que en prima face se debe tener en cuenta la inocencia del imputado o enjuiciado, mientras no se emita una resolución que declare su culpabilidad es decir mientras no sea sentenciado, es decir se debe considerar en él.

Proceso penal un tratamiento de inocente, las pruebas se deben valorar considerando la inocencia del imputado, señala además que en el país de Italia éste principio de mantiene vigente, y que en algunos tribunales se puede aceptar cierto grado de culpabilidad cuando existe un delito flagrante en el cual no puede desvirtuarse, sólo así se dispone u/o se ordena un mandato de detención.

Por su parte creemos que el jurista Londoño (1982: 39), tiene una apreciación similar y no dice que en la continuidad de un delincuente no debe haber asunción de culpa o responsabilidad.

Para el italiano Manzini, considera que una persona que ha sido inculpada o acusada de la comisión de un delito si no se está seguros de que esa persona fue la que ha cometido el ilícito penal entonces no se está seguro de su culpabilidad entonces también se debería dudar de su inocencia pues al no estar seguros no se puede descartar la culpa ni la inocencia de la persona.

Mucho más preciso es el jurista Arana (2007: 56), quien con claridad nos habla sobre la organización del encierro preventivo, trayendo a colación que para el

Ministerio Público no puede haber ninguna afectación ni nada comparativo que lo obligue a presumir la honestidad del inculpado, ya que necesita completar una diligencia para exhibir y necesitar esa presunción mediante la adquisición de pruebas adecuadas, y en el proceso puede demostrar que ha acertado con seguridad que la prueba obtuvo en la etapa de la investigación.

La prueba acumulada en la etapa de imputación demostrará la culpabilidad y de esta manera el investigador desde el inicio del examen tiene componentes adecuados para aceptar que el individuo que está culpando es responsable de las realidades imputadas y que lo principal aún debe ser demostrado en la etapa preliminar, en consecuencia, con las libertades centrales del imputado.

Por otra parte, Miranda plantea que en un ciclo infractor el Ministerio Público no está directamente vinculado al estándar de presunción de inocencia o no tiene esencialmente ningún interés, ya que su cometido es exigir la primera detención cuando el examen está en peligro o el denunciado da indicios de que no irá a la interacción, es decir, que huirá, quien tiene una conexión inmediata con la regla de indubio pro reo o pauta de presunción de inocencia es el juzgador, ya que será él y sólo él quien dirija la solicitud de internamiento mientras resuelve lo que ocurre cuando resuelve la solicitud del Ministerio Público

.En la misma línea de ideas el jurista Angulo (2007:376) alude a que el Ministerio Público, de alguna manera, está debidamente limitado por el estándar de presunción de inocencia o indubio pro reo profesional, ya que desde el principio existen indicios sensibles de la comisión del delito, pues el fiscal quien revisara y calificará los hechos antes de empezar el proceso en vía judicial, consumándose de

esta forma la presunción de culpabilidad que siente el Fiscal desde que toma contacto con la motitia criminis.

Para (Chávez, 2013) “La detención preventiva -o la coerción por parte del Estado de un individuo asociado a la comisión de un ilícito a una proporción de privación de libertad anterior a la constatación legal de la culpabilidad- se presenta con frecuencia como un conflicto entre dos intereses de similar importancia: por un lado, la salvaguarda de la pauta de la presunción de honestidad, por la que nadie puede ser pensado o tratado como responsable hasta que se demuestre su capacidad; por otro, la obligación del Estado de satisfacer su compromiso de encauzar y rechazar la comisión de manifestaciones delictivas y la vulneración de las cualidades legítimas salvaguardadas, asegurando que el denunciado estará disponible durante la instrucción en su contra, que el examen podrá ser completado sin excesiva disuasión, y que los observados penalmente conscientes cumplirán el castigo obligado”. (Chávez)

(Ferrajoli, 2001) Expreso que “El principio de inocencia, en su carácter de in dubio pro reo, existe desde el Derecho Romano. Es un principio que dejó de ser relevante durante la Baja Edad Media debido a las prácticas inquisitivas prevaletientes, en que la duda sobre la inocencia significaba culpabilidad. El antecedente moderno más remoto se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789, que da fundamento a la necesidad de un juicio previo para cualquier persona.

El artículo 9o. de la Declaración señala”: “Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo,

todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley". Desde finales del siglo XIX el principio fue duramente atacado debido a la involución autoritaria de la cultura penalista".

(Neyra, 2011), al referirse a la presunción de inocencia señaló: "La presunción de inocencia se encuentra dentro del Código Procesal Penal en su artículo 2° del Título Preliminar, que proscribire lo siguiente: Que establece, que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerado inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivado, para que estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales".

En cuanto a la prisión preventiva (Zavala, 2014) dice: "un acto procesal de carácter preventivo, provisional y cautelar proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que limita la libertad personal del sujeto pasivo del proceso cuando, al reunirse los presupuestos exigidos por la ley, el juez, objetiva y subjetivamente, considera necesario pronunciarlo con la finalidad de asegurar la realización del derecho violentado por el delito".

La prisión preventiva, últimamente es bastante cuestionada puesto que las resoluciones de requerimiento carecen de fundamentos legales, puesto que las otorgan muchas veces por presiones mediáticas o políticas sin fundamento legal alguno, en ese sentido debemos señalar a (Llobet, 2009) "la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia

firme, por el tribunal competente en contra del imputado”, es decir La detención preventiva se da hacia el inicio del ciclo antes de la finalización de los preliminares.

### **El Derecho de presunción de Inocencia en la Constitución.**

Dicha figura jurídica está debidamente tipificada en el artículo 2º en su inciso 24, señala:

“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

### **El Derecho de Presunción de Inocencia en el Derecho Internacional**

#### **Los Derechos Humanos**

Este derecho está refrendado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, resultado de la Revolución Francesa, explícitamente en su artículo 9, y se considera una libertad básica original.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de diciembre de 1948, en su artículo 11, pasaje 1, establece sobre la presunción de inocencia

#### **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**

La declaración se aprobó en la Asamblea Nacional, en Francia en agosto de 1789, la misma que fue debidamente aceptada por el Rey.

“El artículo 9 de la Declaración dice: Este derecho aparece actualmente no sólo en prácticamente todas las constituciones y mandatos correctivos de los Estados, sino también en los Tratados de Derechos Humanos. Tiene la naturaleza de un derecho



independiente, al tiempo que establece una garantía o medida para la seguridad individual”.

El texto del artículo 9 dice lo siguiente: “Todas las personas se suponen irreprochables hasta que se las considera culpables; en el caso de que su captura se considere básica, cualquier minuciosidad aplicada superflua para asegurarlas será gravemente rechazada por la normativa”.

### **La Declaración Universal de Derechos Humanos.**

La presentación fue avalada y difundida en París el 10 de diciembre de 1948, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la Resolución N° 217A.

Posteriormente, fue apoyada en nuestro país mediante la Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959.

El artículo 11 de la señalada Declaración prescribe:

“1. Todo acusado de un delito penal tiene el privilegio de ser asumido como honesto hasta que se demuestre su responsabilidad según lo indicado por el reglamento en una preliminar pública en la que haya tenido todas las garantías esenciales para su protección.”.

### **El pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

“Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución N° 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Aprobado por Decreto Ley N°22128. Instrumentos de adhesión, 12 de abril de 1978, depositado el 28 de abril de 1978. El instrumento de adhesión fue aceptado como ratificación por las Naciones Unidas por ser signatario el Perú. Encontramos en este

documento, el artículo 14, inciso 2, donde el texto es: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”.

## **El Principio de Inocencia en el Nuevo Código Procesal Penal del 2007**

### **Título Preliminar**

Este principio se encuentra en el artículo II, que dice lo siguiente:

1.” Cualquier individuo culpado por presentar una manifestación culpable es considerado como honesto, y debe ser tratado en esa calidad, hasta que se presente alguna otra prueba contundente y su obligación haya sido pronunciada a través de una sentencia última y debidamente impulsada. Por estas razones, se requiere una prueba de cargo satisfactoria, adquirida y actuada con un trato administrativo justo.

En caso de una circunstancia de vulnerabilidad con respecto al riesgo de hurto, debe ser resuelta para el denunciado.

2. “Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

### **Sobre la presunción de inocencia.**

El derecho fundamental se revela de dos formas o dimensiones: la denominada extra-procesal y otra procesal o intra-procesal.

### **a) Dimensión extra-procesal**

Este punto de vista fue visto recientemente por el Tribunal Constitucional de España en su tremendo estatuto, que expresa que puede funcionar dentro de dos causas conocidas como extraprocesales, la misma que podemos decir se da cuando existe una consideración al autor de los hechos para que no se le aplique las consecuencias jurídicas mientras no se determine lo contrario.

Y es por eso que esta dimensión extra-procesal ha sido seguida por la doctrina europea considerando la asunción de la honestidad dentro de los privilegios emocionales, es decir que absolutamente nadie ni los medios de comunicación ni la policía pueden señalar o dar el calificativo de culpable a ningún ciudadano.

Este patrón también ha sido tratado por el Tribunal Constitucional en Perú, donde últimamente ha restringido a la policía pública a renunciar a mostrar a los presos como si fueran responsables, ya que abusa de sus derechos a la norma de asunción de inocencia.

### **b) La dimensión intra-procesal**

Por su parte tenemos que la dimensión intra-procesal por la doctrina ha sido desarrollado considerando cuatro etapas de aplicación, las mismas que se dan primero cuando se considera como un modelo que informa sobre el proceso, segundo cuando se considera como una forma estricta de tratamiento a la persona que es detenida, En tercer lugar, se considera como famoso instructivo y, en cuarto lugar, se considera como una vía directa a través de la cual el juzgador, así como el Ministerio Fiscal, deben calibrar el estándar de presunción de culpabilidad,

teniendo en cuenta que el denunciado es honesto y que a lo largo del ciclo se debe demostrar su responsabilidad.

### **Sobre la medida cautelar de prisión preventiva**

Sobre este legítimo fundamento diversos creadores y estudiosos del derecho han intentado y han dado diversas ideas, entre ellos tenemos a Cafferta, Zaffaroni, Ibáñez, quienes no están de acuerdo con la privación de la libertad, tomando nota de que la captura o reclusión preventiva debe ser considerada como algo absoluta y totalmente extraordinario que no puede ser negada de la libertad a un individuo inculcado hasta que no demuestre o se demuestre su responsabilidad, en una interacción que cumpla con las debidas garantías, realmente en ese momento se puede dar la orden de captura es negar a un residente de su libertad.

### **Sobre los requerimientos señalados en el CPP**

Estas necesidades se adelantan en el artículo 268 y siguientes del NCPP, que recomienda claramente los supuestos que se acompañan:

1.- Este artículo maneja que el juzgador, en consonancia con el Ministerio Público, puede dar una solicitud de reclusión preventiva, esperando que se pueda elegir la concurrencia de las necesidades teniendo en cuenta los requisitos fundamentales.

El renombrado *fumus boni iuris* que se considera como los componentes establecidos de la condena considerada como tal por ser un paso prudente o prisión individual.

Otra necesidad es el punto en el que la pena a forzar será superior a cuatro años, realmente en ese momento podría continuar la detención preventiva.

Otra necesidad es que no haya riesgo de fuga, por ejemplo el denunciado debe demostrar que no evitará la actividad de la equidad y no se escapará, por lo que debe estar seguro de que la organización de la equidad actuará con respecto al trato justo y asegurará una preliminar justa e imparcial; debe considerarse que este prerequisite está adicionalmente conectado con el bloque del examen de la realidad.

De tal manera, el denunciado debe exhibir o más bien tener la seguridad de que el inculpado, por su estado de jefe o cabeza de la manada, solicita cambiar las cosas o arruinar el examen, justificación detrás de la cual las autoridades designadas necesitan evaluar tal riesgo para dar una orden de captura o ejecutar el paso prudente de confinamiento preventivo.

La Corte Suprema de la República, así como la Corte Constitucional han articulado en diversas decisiones y ejecutorias, expresando que antes de la ejecución de la orden de captura o de la solicitud de privación de libertad, el denunciado debe ser puesto en un lugar de reclusión por un tiempo de 9 a tres años dependiendo de la seriedad de las realidades actuales.

Esto debe cumplir con todos los requisitos de la ley, en particular sólo cuando el examen es formal, por ejemplo, cuando el Ministerio Público ha formalizado el examen preliminar y ha solicitado la continuación del examen preliminar, realmente en ese momento se podría dar la orden de captura.

### **Sobre los principios que se aplican en la prisión preventiva**

Las reglas procesales esenciales que deben ser consideradas para la seguridad de la orden de captura o más todo lo referente a la pauta protegida de presunción de inculpabilidad, que ha sido debidamente desarrollada por la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y que es restrictiva, son la regla de la sensibilidad, la proporcionalidad de la disciplina, la norma de necesidad, estos principios deben ser pensados.

Se puede decir que antes de la orden de captura o de negar a un residente su oportunidad, la autoridad designada debe aplicar y relevar las normas, evaluando y haciendo una previsión de la pena suponiendo que será rechazada por más de cuatro años, en el caso de que la orden de captura sea sensata y correspondiente, Si el denunciado tiene antecedentes o va a intentar eludir la organización de la equidad, es decir, antes de solicitar la prisión preventiva, el juzgador debe precluir la presunción de inculpabilidad utilizando las normas procesales mostradas, para intentar no abusar de los privilegios clave del imputado y garantizar un trato justo.

## CONCLUSIONES

1.- En este trabajo de investigación la presente circunstancia nos hace pensar que los investigadores aún sospechan en las formas del curso inquisitorial de enviar a todos los imputados a la cárcel para asegurar su presencia en los exámenes de imputación, desestimando el costo social, mucho menos la regla de la sospecha de honestidad, en razón de que al término de los exámenes de imputación, en su mayoría el examinador público no ha reunido pruebas suficientes para demostrar realidades actuales, posteriormente, es más sencillo solicitar la compulsa individual para asegurar su presencia, dejando de lado el estándar de la presunción de inculpabilidad.

La inspiración que impulsa el apremio preventivo es asegurar la presencia de los inculpados y aplicar el aval como objetivo de la batalla contra los delincuentes y el aseguramiento de si el caso reparador está en la tierra.

2.- Hemos inferido que la detención preventiva es una medida juiciosa impuesta al denunciado por un Juez de Control, responsable de negar momentáneamente al singular su oportunidad, no puede ser utilizada rigurosamente por el Ministerio Público, los administradores de la equidad deben ser claros con respecto a esta organización legítima, antes de negar a la persona su oportunidad se debe estimar y pensar en la regla de la presunción de inculpabilidad.

Para ello esta acción es famosamente infrecuente ya que incluye la obtención de un derecho clave, por ejemplo, el derecho a la oportunidad y a la seguridad de la persona, razón por la cual la detención preventiva debe ser dirigida de manera

excelente, pensando además que tales medidas no comprenden una disciplina esperada.

3.- Debe considerarse que el artículo 271° del nuevo Código Procesal Penal de 2004, avala de manera inequívoca y meridiana cuál es la estrategia de reunión y el genuino que se da ante una proporción de prisión preventiva; justificación detrás de la cual se da al Juez de la razón un tiempo prudencial para que pueda examinar, confirmar y escuchar a los reunidos en una consulta previa a la liquidación, asegurando de esta manera el derecho a un trato justo.

4- Por último, terminamos trayendo a colación que el artículo 278 del reglamento del sistema penal, demuestra la estrategia que debe darse al aludido para impugnar el pedido de encierro preventivo, dándole un tiempo prudencial de 24 horas al juez de instrucción para elevar dicho recurso al preponderante por obligación y el Aquem tiene tres días para reunir un saber sobre el caso, es decir, el aludido.

Se trata de una interacción sinóptica donde se examinará y discutirá si es adecuado o no negar la libertad a un litigante, pensando continuamente en el estándar de la presunción de fiabilidad.



## **APORTE DE LA INVESTIGACIÓN**

El derecho de presunción de inocencia es un derecho fundamental sobre el que trabaja la pauta aparentemente definitiva, en sus dos vertientes, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Es un derecho cuyo objetivo principal es garantizar que sólo se censure a los responsables y que no se critique a ningún individuo justo.

En realidad, el derecho a la presunción de inocencia ha sido continuamente ignorado. En consecuencia, tenemos que desde finales del siglo pasado a la fecha la nación ha venido experimentando una progresión de realidades que producen una inestabilidad residente vivimos dentro de una lucha social ya sea por cuestiones gubernamentales y de ilícitos, a esto se suma la profanación una lacra social que impide el adecuado mejoramiento del Estado.

Frente a esto es importante reflexionar y poder determinar si las personas que son detenidas muchas veces después del juicio resultan inocentes o son privadas de su libertad y las investigaciones se tornan interminables y exceden todos los plazos y al final los liberan a los detenidos sin haberles dictado una sentencia razón por la cual es de imperiosa necesidad que antes de dar un paso cuidadoso de detención preventiva, las realidades deben ser desglosadas con la voz baja y equitativa para que de esta manera no se someta el juego sucio y no se encarcele a personas inocentes.

La presunción de inculpabilidad es la garantía más extrema del imputado, en este sentido se le considera libre y limpio por defecto. La norma de presunción de

honestidad debe ser considerada o más bien la norma de presunción de inculpabilidad, y no ensayar como se ha hecho en nuestros tribunales la pauta de presunción de culpabilidad, es decir, se asume la responsabilidad hasta que se demuestre la inculpabilidad, principio inexistente dentro de la cultura del derecho, pero existe comúnmente en los órganos jurisdiccionales sobre todo por los miembros del Ministerio Público que han visto en esta medida cautelar como un respiro para que mientras este detenido el imputado, se tenga que buscar los medios probatorios para que se le incrimine práctica que debe ser desterrada.

Responder a esta interrogante es dar a conocer el imputado no tiene por qué demostrar si ha cometido delito o no quien tiene que probar que ha cometido el delito es el titular de la actividad infractora de la ley, por lo que la metodología dada al supuesto de honestidad en el ámbito jurídico, todavía está en etapa de evolución pues los conceptos que trae el nuevo modelo procesal penal deben ser asumidos y asimilados por los operadores del derecho quienes antes de considerar al imputado como autor del ilícito penal deben considerar que es una persona inocente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Andrés, P. (2007). *Justicia penal, derechos y garantías*. Lima-Bogotá: Palestra Themis.

Amoretti, V. (2011). Tesis sobre el tema de “las violaciones de los derechos fundamentales de los procesados internos en los centros penitenciarios de reos primarios San Jorge y San Pedro de la ciudad de Lima, por los jueces penales al decretar su detención preventiva y el exceso de permanencia de esta medida”. Publicado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Programa Cybertesis, Perú 2011.

Asencio, J. (2003). *La regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal del Perú*. Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación «La reforma de la justicia penal» (BJU2003-00192), concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología al Área de Derecho Procesal de la Universidad de Alicante y confinando por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Instituto de Ciencia Procesal Penal, Incipp.

Burgos, Taboada, Riego, Binder y Duce (2010). *Estudios sobre la Prisión Preventiva: Perú y América Latina*. Trujillo-Perú: Ediciones BLG Ltda.

Cárdenas, R. (2006). *La presunción de inocencia*. México: Editorial Porrúa S.A., 2da. Edición.

Ferrajoli, Luigi Moreso, José Juan Atienza, Manuel. (2009). *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

Fernández, M. (2005). Prueba y presunción de inocencia. Madrid – España: Editorial Ilustel, 1ra. Edición.

Gómez, A. (1995). Presunción de inocencia y prisión preventiva. Santiago de Chile: Editorial Conosur.

Landa, A. C. (2014). *Bases Constitucionales del nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Academia de la Magistratura, 143-154.

Landa Arroyo, C. (2018). *La constitucionalización del derecho. El caso del Perú*. Lima : Palestra.

Maier, J. (1996). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires-Argentina: Editorial del Puerto, tomo I, 2da. Edición.

Meine, I. (2013). La Constitución Comentada. Lima - Perú: Gaceta Jurídica, tomo I, segunda edición aumentada, actualizada y revisada.

Montañez, M. (1999). La Presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Pamplona-España: Editorial Aranzandi.

Ortells, M. (1996). El proceso cautelar, en Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal. Barcelona-España: Editor José María Bosch S. L.

Peña, A. (2007). Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. Lima -Perú: Editorial Rodhas, 1a. Edición.

Quiroz, William y Araya, A. (2014). La prisión preventiva desde la perspectiva constitucional, dogmática y del control convencional.

Lima-Perú: Editorial Ideas.

Quispe, F. (2002). El derecho a la presunción de inocencia. Lima - Perú: Editorial Palestra.

Rifá, J., Richard, M., y Riaño, I. (2006). Derecho Procesal Penal. Gobierno de Navarra. Instituto Navarro de Administración Pública. Pamplona España: 13a Colección Pro Libertate.

Rodríguez, M. (2009). La Prisión Preventiva y Presunción de Inocencia. Actualidad Jurídica – Información especializada para abogados y jueces. Lima Perú: Gaceta Jurídica.

Rodríguez, J. (1981). La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho Comparado. México D. F. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie b), estudios comparativos Nro. 19, Universidad Nacional autónoma de México (UNAM), 1a edición.

Rosas, J. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima Perú: Ediciones Grijley.

Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Traducción de la 25a edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor. Buenos Aires - Argentina: Editores del Puerto.